

## PROLOGO

### I

El Habeas Corpus fue incorporado al ordenamiento jurídico peruano a fines del siglo pasado, mediante ley de 21 de octubre de 1897, y con el objeto exclusivo de cautelar la libertad personal contra las detenciones arbitrarias de la autoridad. Los gestores de este proyecto tuvieron en mente una institución de vieja raigambre inglesa, cuyos orígenes más remotos se encuentran en la famosa Carta Magna de 1215 (1).

No debieron ser muy halagüeños los efectos de este dispositivo, pues con fecha 26 de octubre de 1916 se promulgó la ley 2253 que perfeccionó los cauces procesales de la matriz de 1897. Meses antes, en febrero del mismo año se dictó la ley 2223, llamada de "Liquidación de Prisiones Preventivas" que amplió por vez primera dicho recurso para la defensa de las garantías individuales consignadas en la entonces vigente Constitución de 1860. Más tarde, en 1920, la Constitución dada por el régimen de Leguía, lo introdujo por vez primera en un texto constitucional (art. 24)

---

(1) Es cierto que en la antigua Roma se previó la cautela de la libertad personal mediante el "Interdicto de libero hominen exhibendo". Igualmente, la Manifestación del Reino de Aragón de 1428 y la ley del Fuero de Vizcaya de 1527, precisaron como no había hecho hasta ese entonces el régimen inglés, un recurso de defensa de las libertades. Sin embargo, aunque el Habeas Corpus solo alcanzó su consagración mediante ley de 1679, es indudable que en su inicio, desarrollo y propagación está vinculado al derecho constitucional inglés. Debe señalarse además, que el "Writ of Habeas Corpus" era solo uno de los medios que contaba el derecho inglés para la protección de los derechos individuales, convirtiéndose al ser trasladado a la realidad peruana en la única vía para cautelar los derechos constitucionales. Los textos constitucionales ingleses pueden verse en J. Peaslee *Constitutions of Nations*, The Hague, tomo III, 1956, p. 509 y ss; y en el apéndice de la obra de Roscoe Pound, *Evolución de la Libertad*, Lib. Mexicanos Unidos, Mex. 1964, p. 131 ss; la Carta Magna esta reproducida en el apéndice del *Curso de Derecho Constitucional* por Darío Herrera Paulsen, Lima 1970. Sobre la historia y concepto del Habeas Corpus, cf. Edwards Jenks, *The story of the Habeas Corpus* en "The Law Quarterly Review" N. LXIX, jan. 1902, pp. 64-77; Lloyd W. Davidson *The ancient writ of Habeas Corpus* en "South Texas Law Journal" vol 4 (1958-1959) pp. 201-208, Earl of Halsbury, *The laws of England*, London 1909, tomo 10, p. 39 ss; Pontes de Miranda, *Comentários à Constituição de 1967*, Editora Revista dos Tribunais, São Paulo 1968, tomo V, pp. 263 ss; Segundo V. Linares Quintana, *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*, Editorial Alfa, Bs. Aires 1956, tomo V, pp. 342 ss; Carlos Sánchez Viamonte, *Habeas Corpus* en "Enciclopedia Jurídica Omeba", tomo XIII, pp. 468-527; Germán J. Bidart Campos, *Derecho Constitucional*, EDIAR, Bs. Aires 1966, tomo II, p. 509 ss; Carlos Sánchez Viamonte, *La Libertad y sus problemas*, Ed. Omeba, Bs. Aires 1961, p. 135 ss; etc.

aunque restringido al ámbito de la libertad personal, y en igual sentido fue reglamentado en el Código de Procedimientos en Materia Criminal del mismo año (art. 342 ss). Al omitir la Carta del 20 la amplitud otorgada al Habeas Corpus por la ley 2223, se puso en duda si ésta había sido derogada por la Carta Magna (2) pero en la práctica el absolutismo del nuevo régimen hizo ilusorio el uso de dicho instituto aún en su acepción restringida.

En la actualidad, el Habeas Corpus está regulado por la Constitución de 1933 (art. 69) el Código de Procedimientos Penales (arts. 349 a 359) y el Decreto-Ley 17803.

## II

El artículo 69 de la Constitución de 1933 señala: "Todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución, dan lugar a la acción de Habeas Corpus". Este enunciado, originalmente contemplado en el Ante-Proyecto de la Comisión Villarán, fue reglamentado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, cuyo artículo 349 indica: "Toda persona reducida a prisión por más de 24 horas sin que el Juez competente haya comenzado a tomarle inductiva, tiene expedito el recurso extraordinario de Habeas Corpus (3). Da igualmente lugar al ejercicio de este recurso de Habeas Corpus la violación de los derechos individuales y sociales garantizados por la Constitución". El mismo cuerpo de leyes precisa que el Habeas Corpus procederá:

- a) Por detención arbitraria de más de 24 horas sin que el detenido haya sido puesto a disposición del Juez competente ni se le haya comenzado a tomar inductiva,
- b) Cuando se pone custodia policial en el domicilio de una persona,
- c) Cuando se produce la violación de los derechos individuales y sociales protegidos por la Constitución.

La acción se interpone:

- a) ante el Juez Instructor o ante el Tribunal Correccional,
- b) ante el Tribunal Correccional, si el abuso emana de una orden dictada por el Juez.

Los únicos que pueden interponer la acción son:

- a) Los detenidos,
- b) Los parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (4).

---

(2) Cf. la Ejecutoria Suprema de 21 de julio de 1922 (Anales Judiciales, 1922, pp. 79-85) que reconoció la vigencia de la ley 2223.

(3) Nótese como se desvirtúa la institución, llamándola *recurso* (impugnación de una resolución) en vez del adecuado de acción (poner en movimiento el aparato jurisdiccional).

(4) La jurisprudencia, sin embargo, ha admitido la interposición del recurso por cualesquiera de los cónyuges.

El procedimiento a seguir es sumario, pues persigue que el remedio cautelatorio sea inmediato. Los requisitos que exige el Código para su presentación son:

- a) la declaración jurada de haber transcurrido más de 24 horas de detención, sin haber rendido la instructiva,
- b) el detenido no debe ser reo rematado ni estar sujeto a instrucción alguna,
- c) No ser desertor del ejército, marina, aviación o policía,
- d) No ser conscripto sorteado ni militar en servicio arrestado por sus superiores,
- e) No estar cumpliendo legalmente apremio de detención ordenado por Juez o Tribunal competente,
- f) Indicar el lugar en donde se encuentra la persona.

Como hemos señalado, el procedimiento debe ser breve, y el juez o Vocal designado para la investigación, decretará la libertad del detenido si éste cumple los requisitos formales del recurso y satisface la veracidad de su pretensión, poniéndolo en conocimiento del Tribunal Correccional. El Código igualmente señala las sanciones a que se hacen acreedores las autoridades que incurran en dichos excesos.

Hay ciertos casos en los cuales el Habeas Corpus no procede. Ellos son:

- a) Cuando están suspendidas las garantías constitucionales (5)
- b) Cuando no se cumplen los requisitos especificados en el Código para la interposición de este recurso.
- c) Cuando el recurrente se encuentra incurso en la Ley de Vagancia (L. 4891, art. 8).
- d) Cuando no se ha agotado previamente la vía administrativa, en los casos que corresponda (D. L. 14605, art. 11) (6).

El Habeas Corpus puede declararse fundado o infundado. De acuerdo a nuestro ordenamiento legal (C. de P.P. art. 292, inc. 8) sólo cuando es declarado infundado, procede el recurso de nulidad ante la Corte Suprema. Esto último ha sido parcialmente modificado, como veremos más adelante.

Posteriormente en 1968, y por D. L. 17083 se estableció una nueva reglamentación para el Habeas Corpus, distinguiéndose una vía civil para la cautela de todas las garantías constitucionales, con excepción de las de libertad personal, inviolabilidad de domicilio y libertad de tránsito, las que seguirán tramitándose por la vía penal (art. 1). Señala el art. 2 que se in-

---

(5) Así lo ha establecido la jurisprudencia al interpretar la parte pertinente de la Constitución, aunque ya estaba consignado en la ley de 1897 (art. 21).

(6) Además el D. L. 10906 (Medidas para combatir la Especulación) prohíbe el uso del Habeas Corpus para los delitos reprimidos por esa ley (art. 5) y el D. L. 11005 (Represión del Tráfico Ilicito de Estupefacientes) contiene análogo precepto en su art. 15, inc. d.

terpondrá acción ante la Sala Civil de la Corte Superior respectiva, encargándose al Juez Civil más antiguo para que emita informe, luego de lo cual se elevará todo lo actuado a la Corte Superior. Los plazos señalados son dilatados, y la resolución puede ser recurrida por cualesquiera de las partes a la Corte Suprema. En resumen podemos señalar que hoy tenemos dos vías para el Habeas Corpus:

- a) penal, para los casos de libertad personal, inviolabilidad de domicilio y libertad de tránsito, que se tramita por el C. de P.P.
- b) civil, para las demás garantías individuales y sociales, de acuerdo al D. L. 17083.

### III

Hasta aquí lo prescrito en los textos legales. ¿Qué ha sucedido sin embargo en la realidad? El divorcio entre los textos y los hechos señalado por León Duguit también se ha dado en este campo (7). Aunque las resoluciones judiciales han pretendido seguir la ley, muchas veces la han deformado o realizado verdadera labor creadora (8). Ello ha sido posible en gran medida por lo exiguo de la legislación y por la imprecisión de sus términos, lo que ha permitido su utilización abusiva en defensa de los intereses más inverosímiles. Todo esto que se sabe y que se ha dicho, no ha sido plasmado aún en un estudio orgánico que permita elaborar una explicación integral del Habeas Corpus en el Perú (9). El estudio mismo de este instituto ha despertado poco interés entre nosotros (10).

---

(7) Dice Duguit: "...les faits son plus forts que les textes et le droit se trouve dans la réalité sociale et non dans les formules de lois quelques solennelles qu'elles soient" (*Manuel de Droit Constitutionnel*, Deuxième édition, Fontemoing & Cie, éditeurs, Paris 1911, p. 49). Aunque con distinto punto de partida, Roscoe Pound llegó a similares conclusiones; cf. *Law in Books and Law in action*, 44 *American Law Review*, jan-feb. 1910, pp. 12-36.

(8) Sobre el papel creador del juez dentro del ordenamiento jurídico, cf. Luis Recaséns Siches, *Nueva filosofía de la interpretación del Derecho*, FCE, México 1956, p. 202 ss.

(9) H. H. A. Cooper no vacila en afirmar la peculiaridad del Habeas Corpus dentro del ordenamiento peruano, cf. *Habeas Corpus in the Peruvian Legal System* en "Rev. de Derecho y Ciencias Políticas" (San Marcos) año XXX, núm. II, 1967.

(10) Cf. D. García Belaunde, *Guía Bibliográfica de Derecho Constitucional Peruano* (I) en DERECHO (editado por la Univ. Católica) n. 29, 1971. La Facultad de Derecho de la Católica (hoy Programa Académico) pese a tener más de cuarenta años de existencia efectiva, cuenta en su haber muy pocas tesis sobre el Habeas Corpus, y todas presentadas para optar el Bachillerato. Cronológicamente ellas son: José María de la Jara y Ureta, *El Habeas Corpus, garantía de los derechos individuales y sociales* (1953), 113 pp; Alvaro H. Salcedo Rubio, *El Habeas Corpus* (1959) 94 pp; Luis Hugo Taxas Rojas, *La protección jurisdiccional de los derechos constitucionales en el Perú* (1968) 195 pp; Gloria Bernal Matallana, *El Habeas Corpus y sus reformas en el Perú* (1969) 146 pp. La información respectiva sobre San Marcos es difícil de obtener, pues las tesis no son catalogadas en el fichero.

Con el único objeto de contribuir a un mayor esclarecimiento de nuestros problemas constitucionales, se ha reunido en este volumen los Habeas Corpus que se han dado bajo la Constitución del 33 (11). Este criterio corresponde, entre otras razones, a que el Habeas Corpus se formula con plenitud (aunque solo sea teórica) recién en 1933. Es cierto que la Carta del 20 lo introdujo por vez primera, pero a la postre no tuvo vida ni influencia, debido a las circunstancias muy especiales de la política de entonces. Esquemáticamente puede decirse que el Habeas Corpus en el Perú atraviesa por dos fases; a) desde 1897 a 1920, que marca su nacimiento, aunque se mueve propiamente en la esfera del derecho penal, b) de 1920 a nuestros días, en donde logra su ingreso en el texto constitucional y que comprende dos sub-períodos i) de 1920 a 1933 y ii) de 1933 al presente.

La presente compilación reúne 182 autos de Habeas Corpus, los que han sido recogidos de revistas jurídicas especializadas (12). Como existe la costumbre de publicar preferentemente la jurisprudencia de la Corte Suprema, queda inédita gran parte de los Habeas Corpus declarados fundados, y que hasta 1968 no eran susceptibles de ser recurridos ante la Corte Suprema. Por otro lado, tampoco se publican todos los Habeas Corpus interpuestos ante los Tribunales, lo que depende en última instancia del criterio de los editores (13).

Pese a estas insalvables limitaciones, el número que se ha logrado reunir es apreciable, y aunque no en forma absoluta permiten dar una imagen

---

(11) En este sentido, he seguido las huellas del constitucionalista argentino Segundo V. Linares Quintana, quien ha reunido toda la interpretación de los tribunales sobre el texto de 1853 (Cf. *La Constitución interpretada*, Roque Depalma editor, Bs. Aires 1960, 571 pp). Aquí no sólo he separado los Habeas Corpus por temas, los que a su vez están ordenados cronológicamente, sino que ellos van precedidos por la legislación vigente, y con apéndices que contienen los antecedentes de este instituto en el Perú (textos legales, constitucionales, debates en la Constituyente, etc.).

(12) Ellas son: Revista de Jurisprudencia Peruana (cuya sigla RJP utilizaré de ahora en adelante) Revista Jurídica del Perú (RJ del P) Anales Judiciales (AJ) Revista de los Tribunales (RT) Revista del Foro (R del F) Semanario Judicial (SJ) y Revista de Derecho Penal (RDP). Estas dos últimas, fundadas y dirigidas por José Merino Reyna tuvieron corta duración (1963-64 y 1955-56 respectivamente). El criterio seguido ha sido el siguiente: de 1933 a 1943 se ha utilizado la Revista de los Tribunales y de 1944 a 1970 la Revista de Jurisprudencia Peruana. Las publicaciones restantes se han utilizado en la medida que contenían fallos no insertos en las dos revistas precedentes. Las sumillas que encabezan las resoluciones judiciales no pertenecen necesariamente a los editores de las publicaciones de las cuales han sido transcritas; muchas veces he preferido mi propia redacción o la de Julio Espino Perez, en su apéndice sobre Habeas Corpus contenido en su *Código Penal*, 4ta. edición, Lima 1968, pp. 745-768.

(13) El Habeas Corpus de Conchán Chevrón, por ejemplo no ha sido publicado, pese a su importancia. El de la IPC fue publicado por el *El Peruano*, y reproducido únicamente por el *Informativo Legal Rodrigo* (núm. 96, febrero de 1969, pp. 243-244). Esto por no citar sino algunos de los casos recientes que se ha podido obtener. Nadie podrá saber —salvo investigando en las escribanías de todo el país— el número exacto de recursos de Habeas Corpus.

bastante significativa de la vida del Habeas Corpus bajo la Constitución del 33 (14). Con este propósito se presentan algunas primeras observaciones sobre la jurisprudencia aquí reunida (15) aún teniendo en cuenta que la clasificación por temas que aquí se ha ensayado es provisional (16).



Como primer hecho, cabe señalar la vigencia del Habeas Corpus en el tiempo, teniendo en cuenta las Leyes de Excepción que han anulado o recordado su uso. La ley de Emergencia Num. 7479 de 9 de enero de 1932 facultó al Poder Ejecutivo, entre otras medidas, a multar, encarcelar o expatriar a quien alterase el orden público, la ley 8505 de 19 de febrero de 1937, estableció "Normas para la Defensa Social y Seguridad Interior de la República"; la ley 8842 de 21 de febrero de 1939, incluyó en la ley 7479 a las empresas periodísticas que publicasen informaciones falsas o ambiguas sobre hechos opuestos al orden constitucional de la República (aparentemente dirigido contra el diario "El Comercio"); la ley 9024 de 23 de noviembre de 1939 (mediante la cual se promulgó el Código de Procedimientos Penales vigente) prohibió en su art. 360 el uso de Habeas Corpus a los incursos en las leyes 7479 y 8505. La ley 10221 de 28 de julio de 1945, derogó todos los dispositivos mencionados. Tras un corto intervalo, el 1 de julio de 1949 se promulgó el D. L. 11049 llamado de "Seguridad Interior de la República", ligeramente modificado por ley 12552 de 18 de enero de 1956 y finalmente derogado por ley 12654 de 28 de julio de 1956. El siguiente cuadro muestra gráficamente lo reseñado:

---

(14) La importancia del conocimiento de la jurisprudencia es el *leitmotiv* de la publicación de esta obra. Sobre estos temas, cf. Roberto Mac Lean U. *La jurisprudencia como fuente obligatoria de Derecho* en R. del F. núm 3, jul.-dic. 1967, pp. 68-73

(15) Un análisis más a fondo lo reservo para un estudio de mayor envergadura sobre el Habeas Corpus que tengo en preparación.

(16) Se han considerado los Habeas Corpus interpuestos, sin importar su amparo o rechazo.

**CUADRO I**  
**LEYES DE EXCEPCION (1932-1970)**

1932	Ley 7479			
1933				
1934				
1935				
1936				
1937		Ley 8505		
1938				
1939			Ley 8842	Ley 9024
1940				
1941				
1942				
1943				
1944				
1945				
1946				
1947				
1948				
1949				Ley 11049
1950				
1951				
1952				
1953				
1954				
1955				
1956				
1957				
1958				
1959				
1960				
1961				
1962				
1963				
1964				
1965				
1966				
1967				
1968				
1969				
1970				

La restricción del Habeas Corpus y la vigencia de las leyes de excepción se traducen en el número escasísimo de recursos interpuestos hasta 1945 (12 de un total de 182) que aumenta ligeramente hasta 1956, fecha que marca el inicio del pleno desarrollo de este instituto, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

CUADRO II  
 NUMERO DE HABEAS CORPUS (1933-1970) (\*)

1933	3		1953	—
1934	1		1954	1
1935	1		1955	3
1936	—		1956	2
1937	2		1957	2
1938	—		1958	7
1939	—		1959	8
1940	—		1960	7
1941	2		1961	16
1942	1		1962	15
1943	—		1963	20
1944	1		1964	14
1945	1		1965	5
1946	3		1966	10
1947	2		1967	17
1948	5		1968	5
1949	3		1969	6
1950	5		1970	6
1951	8		TOTAL = 182	
1952	—			

(\*) La fecha que ha servido para la distribución de los Habeas Corpus por años, es la que corresponde al auto consentido o ejecutoriado.



La innegable vinculación de los temas constitucionales con la realidad política, hace conveniente considerar su vigencia en los regímenes políticos que se han sucedido bajo la Carta del 33. No se puede negar que el Habeas Corpus así como su publicación están unidos al respeto de las libertades formales, sin enervar que su uso esté condicionado por la realidad socio-económica de una sociedad determinada. El siguiente cuadro arroja cuantitativamente la distribución de estos recursos en períodos gubernamentales.

### CUADRO III

#### HABEAS CORPUS Y GOBIERNOS (1933-1970)

BENAVIDES (1)	(1933 — 1939)	7
PRADO (2)	(1939 — 1945)	5
BUSTAMANTE (3)	(1945 — 1948)	10
ODRIA (4)	(1948 — 1956)	22
PRADO (5)	(1956 — 1962)	41
PEREZ GODOY - LINDLEY (6)	(1962 — 1963)	23
BELAUNDE (7)	(1963 — 1968)	62
VELASCO (8)	(1968 — 1970)	12
TOTAL		= 182

- (1) Incluye las resoluciones judiciales Num. 1 a 7 del Índice Cronológico (ver al final de esta obra).
- (2) Incluye N° 8 al 12 del Índice Cronológico.
- (3) Incluye N° 13 al 22 del Índice Cronológico.
- (4) Incluye N° 23 al 44 del Índice Cronológico.
- (5) Incluye N° 45 al 85 del Índice Cronológico.
- (6) Incluye N° 86 al 108 del Índice Cronológico.
- (7) Incluye N° 109 al 170 del Índice Cronológico.
- (8) Incluye N° 171 al 182 del Índice Cronológico.

Como hemos visto anteriormente, el Habeas Corpus fue ampliado por la Constitución de 1933 a la protección de todas las garantías individuales y sociales. La clasificación siguiente permite ver con que frecuencia ha

sido usado el Habeas Corpus y para que objetivos. He omitido deliberadamente catalogar aquellos que han sido empleados para impugnar leyes, decretos y resoluciones, prefiriendo dejarlos en sus aspectos sustantivos (problemas laborales, de propiedad, etc). Bajo el rubro "Diversos" se incluye los autos que por su singularidad son difíciles de tipificar. Y bajo la nominación "Aspectos Procesales" se ubican aquellos en donde la Corte se ha inhibido pronunciarse sobre el aspecto de fondo, insistiendo en el factor procesal; sin descontar que en muchas oportunidades la parquedad de los considerandos de cada fallo hace imposible discernir el problema sustantivo.

#### CUADRO IV

##### UTILIZACION DEL HABEAS CORPUS (1933-1970)

Libertad individual	33
Libertad de reunión	2
Libertad de asociación	2
Libertad de prensa	6
Libertad de trabajo	17
Libertad de ejercicio profesional	6
Libertad de tránsito	4
Libertad de comercio e industria	9
Libre tránsito de extranjeros	4
Reclamos sobre Resoluciones Judiciales	8
Recursos contra Municipios	21
Derecho de Propiedad	32
Problemas universitarios	4
Diversos	18
Aspectos Procesales	16
TOTAL = 182	

## IV

Pese a todas sus vicisitudes, el Habeas Corpus ha cumplido una importante labor en el constitucionalismo peruano. La experiencia acumulada desde 1933 a la fecha, permite extraer ciertas conclusiones que deben ser tomadas en cuenta, ahora que se piensa dictar una nueva Constitución. No solo es necesario implementar esta acción en el texto político, sino proveer los cauces procesales adecuados que superen las deficiencias de la legislación actual (17) y que contribuyan a crear un Derecho Procesal Constitucional como disciplina autónoma. En líneas generales hay que señalar que es necesario antes que nada delinear claramente el aspecto conceptual del Habeas Corpus, a fin de evitar su actual desnaturalización como consecuencia de la amplitud que se le ha dado. En este orden de ideas, deben diferenciarse las siguientes acciones:

- a) Acción de Habeas Corpus; destinada únicamente a cautelar la libertad personal, inviolabilidad de domicilio y libertad de tránsito,
- b) Acción de Inconstitucionalidad; para impugnar leyes, decretos y resoluciones que violen la jerarquía del orden jurídico, ya sea cuando los decretos y resoluciones violen las leyes, o cuando se vulnere la Carta Magna por ley u otra norma de jerarquía inferior. La resolución judicial que declare la inconstitucionalidad de cualquier norma, debe tener alcance *erga omnes* (18),

---

(17) Esta necesidad ha sido señalada anteriormente y existen al respecto diversos proyectos reglamentarios del H. Corpus, como el de Valentín Paniagua (en el anexo a la tesis de Luis Hugo Taxa, cit.) de la Comisión Reformadora del Código de Procedimientos Penales (en el Boletín del Instituto de Ciencias Penales —de San Marcos— n. 3, julio de 1967) etc.

(18) El sistema vigente confunde ambas cosas, permitiendo la impugnación de normas mediante el Habeas Corpus. Al respecto, Domingo García Rada en su *Manual de Derecho Procesal Penal*, Lima 1970, dice: "En rigor, la constitucionalidad de las leyes se cautela a través del recurso previsto en el art. 8 de la L. O. P. J. y tratándose de decretos y resoluciones de carácter general que atenten contra la Constitución y las leyes, la acción popular que considera el art. 133 de la Constitución. Sin embargo, estos medios procesales de revisión judicial de la constitucionalidad, solo entraron en vigor en 1963 con la dación de la vigente L. Org. del P. Jud. Hasta entonces se hacía uso indebidamente del Habeas Corpus... De acuerdo con la doctrina, el Habeas Corpus sólo procede para la protección de la persona frente a los excesos de la Administración y como protección de las garantías constitucionales, cuando éstas son violadas por hechos y actos y no por normas. Esto es, presupone un acto arbitrario de poder... sin respaldo de norma escrita, y la lesión subsiguiente de un derecho subjetivo garantizado por la Constitución" (p. 234). Véase el comentario que hace de este pasaje Dale B. Furnish en *The Hierarchy of Peruvian Laws* en "The American Journal of Comparative Law", vol. XIX, winter 1971, n. 1, p. 107. Últimamente el Tribunal Supremo a partir del Habeas Corpus interpuesto por los periodistas contra el Estatuto de la Libertad de Prensa (R. del F. 1969, n. 2, p. 534) ha seguido esta orientación, la que ha reiterado en diversas oportunidades. Con todo, es aún prematuro afirmar que esta nueva tendencia rectifique una tradición de más de treinta años.

- c) Acción de Amparo; para proteger las demás garantías individuales y sociales (19).

Evidentemente, que implementar estas acciones exige una revisión cuidadosa de sus alcances, una sistematización que evite caer en contradicciones y una reglamentación que haga posible cumplir sus objetivos.

Cualquiera que sea el rumbo que tomen los acontecimientos, es evidente que los nuevos cambios deben partir de la propia realidad, antes que de esquemas abstractos o experiencias foráneas.

Lima, mayo de 1971.

*Domingo García Belaunde*

---

(19) Paralelamente hay que llamar la atención sobre la falta de rigor en el lenguaje usado por la C. de 1933 (y las anteriores) con respecto a las Garantías, pues éstas no "garantizan" nada, ya que necesitan del Habeas Corpus para ser realizadas. De ahí que más correcto es hablar de derechos sociales e individuales o simplemente de derechos humanos, y reservar el nombre de Garantías a las tres acciones propuestas, pues en verdad son medidas protectoras de la libertad individual, de la jerarquía del orden jurídico y de los demás derechos constitucionales respectivamente. Sobre este tema, cf. Carlos Sánchez Viamonte, *Manual de Derecho Constitucional*, Ed. Kapeluz, Bs. Aires 1956.